

Al contestar refiérase  
al oficio N° **20139**

18 de diciembre de 2019  
**DCA-4806**

Señor  
Armando Araya Rodríguez  
Auditor Interno  
**MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**

Estimado señor:

**Asunto:** Se emite criterio relacionado con el interés manifiesto de colaborar con la Administración (artículo 139 inciso i) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).

Se da respuesta a su oficio No. A.I.145-11-2019 de fecha 22 de noviembre del presente año, recibida en esta Contraloría General el 25 de noviembre pasado, por medio del cual formula consulta relacionada con la aplicación del artículo 139 inciso i) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

#### **I. Motivo de la consulta.**

Señala que la Municipalidad requiere contratar los servicios de un profesional en arquitectura o ingeniería para la elaboración de planos correspondientes a la construcción de una obra institucional. Para ello consulta si una entidad puede contratar al profesional en forma directa basándose en lo estipulado en el artículo 139 inciso i) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), ya que solamente cobrará el 50% de los honorarios.

Por otro lado, indica que el colegio profesional respectivo en su normativa estipula que el profesional puede exonerar el cobro de sus honorarios. Así, consulta cuál de las dos normas sería de mayor jerarquía para el caso planteado.

#### **II. Consideraciones preliminares**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se regula en el artículo 29 de su Ley Orgánica, No. 7428 del 4 de setiembre de 1994 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, Resolución No. R-DC-197-2011.

Este órgano contralor, de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva o en su caso por la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emiten son criterios generales sobre los asuntos consultados, debiendo analizar lo indicado para que adopte las decisiones que correspondan.

Lo anterior se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

### III. Criterio de la División

El artículo 139 inciso i) del RLCA establece una excepción a la regla de los concursos públicos, la cual supone un beneficio para la Administración cuando medie de un afán de ayuda desinteresada de un particular.

Para que la Administración pueda hacer uso de la excepción, es su obligación verificar que el precio del servicio o suministro que se va a adquirir, esté por debajo del estándar del mercado en un 30%. En caso de que no se cuente con ese estudio de mercado, se deberá analizar la estructura de costos que implica la prestación del servicio, de modo que no haya lucro o que este sea tan mínimo de frente al objeto total. Es decir, la normativa exige que la Administración tenga un beneficio igual o superior al 30% del valor real mínimo de mercado del bien o servicio a contratar.

Además, es necesario que el objeto contractual sea el idóneo para la satisfacción de la necesidad, para lo cual la Administración en cada caso particular deberá realizar el análisis individualizado y, por ende verificar que se mantengan las condiciones propias de la naturaleza de dicha excepción.

Adicionalmente, es importante señalar que en este tipo de contrataciones no caben las prórrogas automáticas y, que la Administración debe realizar una supervisión de las condiciones que dieron origen a la aplicación de la excepción se mantengan durante la ejecución.

Respecto al supuesto de interés manifiesto de colaborar con la Administración, mediante oficio No. 06762 (DCA-1576) del 05 de julio de 2012 que fue reiterado en el oficio No. 03975 (DCA-0645) del 13 de marzo de 2015, este órgano contralor señaló:

*“... la norma citada permite contratar en forma directa cuando se evidencie por parte del contratista un afán de ayuda desinteresada a la Administración y su*

*ausencia de ánimo de lucrar en la respectiva operación. Ese “animus beneficiandi” es justamente lo que justifica no efectuar la licitación que corresponda, ya que en este caso el particular no persigue lucrar con la operación, sino un deseo desinteresado de ayudar a la Administración. / Sin embargo, para hacer uso de esta causal, la Administración debe acreditar debidamente que efectivamente se cumplen los requisitos de ley, para lo cual se debe demostrar, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el precio del bien o servicio fijado por el particular resulta ser inferior al valor real mínimo de mercado en un treinta por ciento (30%) o más. b) que el objeto a contratar resulta ser idóneo para la satisfacción de la necesidad pública que se trate... tratándose de la compra de bienes inmuebles, la misma norma reglamentaria dispone de una norma específica, que es el artículo 131 inciso j [actual 139 inciso j], el cual es el desarrollo del artículo 71 de la Ley de Contratación Administrativa. En ese sentido, entonces existe el procedimiento ordinario para la adquisición de inmuebles (licitación pública) y un procedimiento de excepción autorizado, según dispuso el legislador y posteriormente desarrolló con mayor detalle el reglamentista para la compra de inmuebles. En este caso y conforme la normativa citada, se debe hacer una valoración del inmueble mediante la cual se determine su precio real, valoración que deberá hacerla un funcionario especializado de la propia entidad o en su defecto la Dirección General de Tributación. En todo caso, la existencia de un procedimiento especial, no desvirtúa la aplicación de la otra excepción, considerando desde luego que los supuestos son distintos; en el caso del inciso i) la norma no exige ninguna autorización adicional por parte de esta Contraloría General, como sí se exige en el supuesto regulado en el inciso j) (...) De conformidad con lo expuesto, debe concluirse que para la compra de inmuebles en forma directa únicamente se requiere de la autorización de la Contraloría General de la República cuando la Administración se fundamente en el supuesto regulado en el artículo 131 inciso j) [actual 139 inciso j] del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por así disponerlo expresamente dicha norma; y no se requiere dicha autorización cuando la Administración utilice como fundamento de la compra el artículo 131 inciso i) [actual 139 inciso i] del mismo reglamento, toda vez que dicha norma no contempla tal requisito.”*

De acuerdo con lo expuesto, para determinar si existe un interés manifiesto de colaborar con la Administración, se hace necesario acreditar que el particular no persigue ánimo de lucro con la operación, para lo cual necesariamente debe documentarse el valor de mercado que determina esa condición. Así, no basta con indicar que la contratación no persigue fines de lucro, sino que los funcionarios competentes deben realizar los estudios correspondientes.

Ahora bien, con respecto a la consulta específica relacionada con la normativa de los colegios profesionales de frente al Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; se aclara que el principio de jerarquía normativa establece un orden riguroso y prevalente de

aplicación conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; por lo que debe la Administración consultar tal articulado a fin de determinar cuando una fuente es superior a otra.

#### IV. Conclusión

En razón de lo expuesto, para que la Administración pueda hacer uso de la excepción de interés manifiesto de colaborar con la Administración, deberá verificar que el precio del servicio o suministro que se va a adquirir, esté por debajo del estándar del mercado en un 30%, lo cual necesariamente debe documentarse.

Atentamente,

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División



Natalia López Quirós  
Fiscalizadora Asociada

NLQ/AUR/apus  
NI: 33372  
G: 2019004611-1